

BASE DE DATOS [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ060249

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID*Sentencia 477/2015, de 2 de junio de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 241/2013***SUMARIO:**

Obligados tributarios: sucesores de personas físicas. Repudiación de la herencia. En el presente caso la recurrente ha aportado escritura pública otorgada ante notario por la que renuncia pura y simplemente a la herencia causada a su favor por el fallecimiento de su madre. Por lo que las claves para resolver la cuestión planteada en los presentes autos están en el Código Civil que regula los efectos de la repudiación de la herencia [Vid., STS, de 27 de junio de 2000, recurso n.º 2562/1995 (NCJ045134)]. Los efectos de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda, de forma que debe anularse la resolución que comunicó a la interesada su condición de obligada tributaria en relación con la liquidación girada a su difunta madre que debe anularse.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 39.
Código Civil, arts. 440, 989, 992, 997 y 998.

PONENTE:

Doña Sandra Maria Gonzalez de Lara Mingo.

Magistrados:

Don ANGELES HUET DE SANDE
Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO
Don RAMON VERON OLARTE
Don SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2013/0008381

Procedimiento Ordinario 241/2013

Demandante: D./Dña. Paloma

PROCURADOR D./Dña. ANTONIO BARREIRO-MEIRO BARBERO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

comunidad de madrid

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA No 477

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D^a. Sandra María González De Lara Mingo

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid, a dos de junio de dos mil quince.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo nº 241/2013, promovido por el Procurador D. ANTONIO BARREIRO-MEÍRO BARBERO, en representación de DOÑA Paloma , contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 15 de febrero de 2013, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM001 , contra la resolución de la Dirección General de Tributos, de 31 de agosto de 2012, por la que se desestimó el recurso de reposición contra la resolución por la que comunicó a la recurrente su condición de obligada tributaria en aplicación del artículo 39 de la LGT , en relación con la liquidación girada a su difunta madre en relación con liquidaciones provisional practicada por el Impuesto de Sucesiones de Don Millán .

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado, y la COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Madrid, de 15 de febrero de 2013, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM001 , contra la resolución de la Dirección General de Tributos, de 31 de agosto de 2012, por la que se desestimó el recurso de reposición contra la resolución por la que comunicó a la recurrente su condición de obligada tributaria en aplicación del artículo 39 de la LGT , en relación con la liquidación girada a su difunta madre en relación con liquidaciones provisional practicada por el Impuesto de Sucesiones de Don Millán .

Segundo.

Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo el Procurador D. ANTONIO BARREIRO- MEÍRO BARBERO, en representación de DOÑA Paloma , mediante escrito presentado el 16 de abril de 2013 en el Registro General de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción . Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

Tercero.

Evacuando el traslado conferido, el Procurador D. ANTONIO BARREIRO-MEÍRO BARBERO, en representación de DOÑA Paloma , presentó escrito el 18 de octubre de 2013, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que:

«(...) dicte Sentencia por la que se declare no conforme a derecho resolución de fecha 15/02/2013, del Tribunal Económico- Administrativo Regional tramitada como recurso 15- RD-01487,512011, y anule la misma dejando sin efecto Liquidación provisional correspondiente al Impuesto Sucesiones y Donaciones girada (con el numero de Clave liquidación NUM000) contra la recurrente, nuestra mandante doña Paloma , concepto de sucesora en obligaciones tributarias del su madre doña Mariola , al no haber aceptado la herencia de doña Mariola ni haberse instado procedimiento judicial de aceptación a renuncia, o, subsidiariamente, declare la nulidad de dicha Liquidación al haber renunciado doña Paloma , con fecha 9 de febrero de 2012 a la herencia de su fallecida madre (de la que trae causa dicha liquidación) conforme a las formalidades legalmente previstas, ante el Notario de Madrid don Luís Sanz Roderá según escritura de renuncia de herencia tramitada con el número 409 de su protocolo».

Cuarto.

El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 17 de enero de 2014, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que:

«(...) dicte sentencia desestimado el presente recurso contencioso-administrativo».

La COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos y suplicó a la Sala que dicte:

«(...) sentencia desestimatoria de la demanda de la actora, con expresa imposición de costas».

Quinto.

No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni el trámite de conclusiones y no considerándolo necesario la Sala, se declaró concluso el procedimiento, quedando pendiente de señalamiento cuando por turno le correspondiera.

Sexto.

Conclusas las actuaciones se señaló para votación y fallo el día veintiuno de mayo de dos mil quince, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a Sandra María González De Lara Mingo, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, como ya se dijo, la impugnación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 15 de febrero de 2013, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM001 , contra la resolución de la Dirección General de Tributos, de 31 de agosto de 2012, por la que se desestimó el recurso de reposición contra la resolución por la que comunicó a la recurrente su condición de obligada tributaria en aplicación del artículo 39 de la LGT , en relación con la liquidación girada a su difunta madre en relación con liquidaciones provisional practicada por el Impuesto de Sucesiones de Don Millán .

Segundo.

Pretende el Procurador D. ANTONIO BARREIRO-MEÍRO BARBERO, en representación de DOÑA Paloma la anulación de la resolución recurrida por cuanto, a su juicio, es contraria a derecho, aduciendo en apoyo de dicha pretensión y en esencia, un breve relato de los hechos que resultan del expediente administrativo.

A continuación expone como fundamento de su pretensión una serie de Fundamentos de Orden Jurídico Procesal y seguidamente en los Fundamentos Jurídico materiales reitera los argumentos expuestos en el recurso reposición al que se remite (folios 11 a 15 de expediente)

Expone que con fecha 9 de febrero de 2012, formalizó ante el Notario de Madrid don Luis Sanz Roderer escritura de renuncia de herencia, correspondiéndole el número 409 de su protocolo, renuncia que era intención de aportar al Recurso interpuesto ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, si hubiera dado a esta parte plazo de 10 días para subsanar defectos o para aportar documentación, y que obviamente no se pudo realizar al resolver sin dar plazo para formalizar demanda o para subsanar defectos.

Indica que dicha renuncia fue comunicada y aportada a la Comunidad de Madrid: mediante escrito presentado el 10 de abril de 2013 (doc. nº 2), notificando dicha renuncia, si bien como, al día de la fecha, nada ha resuelto la Comunidad en dicho aspecto, por lo que se ve en la obligación de mantener el presente recurso, pues a pesar de haber transcurrido más de seis meses no existe resolución alguna por parte de la Comunidad de Madrid.

Manifiesta que por expresa aplicación del artículo 989 del Código Civil , al que remite la Ley General Tributaria en su artículo 39.1 , (precepto en que se fundamentan ambas resoluciones recurridas) que textualmente dice que los efectos de la aceptación de la repudiación se retrotraer siempre al momento de la muerte de la persona de la que se hereda, si no se estima el presente recurso por los motivos antes expuestos, en todo caso debería entenderse renunciada la herencia de doña Paloma , y por tanto, dejarse sin efecto la liquidación indicada, entendiendo dicha renuncia, a todos los efectos, desde la fecha de fallecimiento de doña Mariola .

Tercero.

El Abogado del Estado en su escrito de oposición comienza sintetizando la tesis de la recurrente, y se opone a la estimación de la demanda reiterando los argumentos de la resolución recurrida.

La COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos, sostiene que la actuación de la administración se ajustó al ordenamiento jurídico.

Cuarto.

Para dar adecuada respuesta al debate suscitado en los términos en que nos viene planteado por la tesis de los argumentos de la recurrente y de su oposición a ellos, es necesario indicar que la única cuestión que se plantea en el presente recurso consiste en determinar si la recurrente tiene la condición de sucesora en las obligaciones tributarias de su difunta madre doña Mariola .

El punto de partida, como se acaba de ver, es el artículo 39.1º, primer párrafo, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , que preceptúa que:

«(...)A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia».

En el presente caso la recurrente ha aportado escritura pública otorgada el nueve de febrero de dos mil doce ante el Notario de Madrid D. Luis Sanz Roderer, bajo el nº 408 de su Protocolo, por la que renuncia pura y simplemente a la herencia causada a su favor por el fallecimiento de su madre.

Por lo que las claves para resolver la cuestión planteada en los presente autos están en el Código Civil que regula los efectos de la repudiación de la herencia

Así debemos tener presente el artículo 440, segundo párrafo, que establece que: «El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento»

El artículo 989, indica que «Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda».

Añade el artículo 992, apartado primero, que: « Pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes».

El artículo 997 que dispone que: «La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido».

Por su parte el artículo 998 reza que «La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, o a beneficio de inventario».

Por último interesa especialmente para la cuestión ahora debatida el artículo 999, que preceptúa que: «La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita.

Expresa es la que se hace en documento público o privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero».

Interpretando estos preceptos la Sala de lo Civil de nuestro Alto Tribunal ha señalado de forma reiterada en varias sentencias, por todas la de fecha 27 de junio de 2000, dictada en el recurso de casación 2562/1995 , que para que se produzca la aceptación tácita de la herencia es necesario que concorra una voluntad inequívoca en ese sentido; interesándonos ahora recoger el siguiente razonamiento de la misma:

«(...) En materia de adquisición de herencia, y con relación al régimen sucesorio del Código Civil, resulta incuestionable que rige el denominado sistema romano caracterizado porque no basta la delación hereditaria (apertura, vocación y delación) para ser titular del derecho hereditario, sino que además es preciso que el heredero acepte la herencia, lo que puede efectuarse de forma expresa o bien tácita. Producida la delación, el heredero -el llamado a heredar en concreto-, como titular del "ius delationis", puede aceptar o repudiar la herencia, pero en tanto no acepte, como se ha dicho, no responde de las deudas de la herencia, porque todavía no se produjo la sucesión -no es sucesor, sino solo llamado a suceder-. Si acepta responderá incluso con sus propios bienes, salvo que la aceptación expresa tenga lugar con arreglo a lo prevenido para disfrutar del beneficio de inventario».

Más esclarecedora para el problema que ahora nos ocupa es, si cabe, la sentencia del mismo Tribunal de 20 de enero de 1998 dictada en el recurso 1106/1995 , en la que se dijo que la simple petición de liquidación y el pago del impuesto sucesorio no significan aceptación tácita de la herencia, señalando en concreto en su fundamento jurídico quinto lo siguiente:

«(...) En relación con lo anterior, aunque distinto a ello, es la cuestión relativa a si la petición de liquidación y el pago del impuesto de sucesiones, respecto a la herencia de D^a (...), por D.(...), significa la aceptación tácita de dicha herencia. (...)

Examinada con detalle toda la doctrina moderna, tanto más cuanto más especializada es en materia de Derecho de sucesiones, no hay un solo autor que mantenga que la petición de liquidación y el pago del impuesto sucesorio signifiquen, por sí mismo, una aceptación tácita de la herencia . Partiendo de la frase extraída de la doctrina, dicha antes, sobre el "rigor que debe presidir el desenvolvimiento lógico de la presunción de que se ha querido aceptar", la doctrina estima que "no es seguro" o que "es discutible" que aquellas petición o pago signifiquen aceptación tácita, o afirma que "el llamado a la herencia que realiza el pago obedece a una imposición legal en lugar de un acto que pueda significar libre aceptación", o más claramente, que "no se puede afirmar que la jurisprudencia considere por sí solos como actos adquisitivos la solicitud, y obtención de la declaración de herederos y de la práctica de liquidación del impuesto de derechos reales incluso hacer efectivo éste».

Se sigue diciendo en la misma: «(...) En el presente caso tiene importancia interpretar y aplicar el artículo 999 del Código civil en relación a la cuestión concreta de si es aceptación tácita la petición de liquidación y el pago del impuesto sucesorio. La sentencia de 22 de junio de 1923 entendió que no implica aceptación tácita el haber firmado el llamado a la herencia una instancia al Delegado de Hacienda para evitar la imposición de una multa por falta del pago del impuesto, llamado entonces, de derechos reales; varias sentencias estiman que hubo aceptación tácita en dicho pago, pero nunca por esto solo, sino por razón de otros actos que fueron decisivos para la consideración de la aceptación tácita: así, la de 23 de abril de 1928 (otorgamiento por el interesado de escritura de arrendamiento de bienes hereditarios), 23 de mayo de 1955 (intervención en la adjudicación de bienes, percepción de alquileres y celebración de contratos), 31 de diciembre de 1956 (enajenación de bienes hereditarios). Asimismo, la sentencia de 15 de noviembre de 1985 (fundamento 2) estima que hubo aceptación tácita cuando una serie de actos acreditan que mantenía la condición de propietario de los bienes heredados y, además, presentó escritos para la liquidación de los impuestos de derechos reales. Y también, la sentencia de 4 de junio de 1987 (fundamento 2º) estimó aceptación tácita por asumir la totalidad del patrimonio causante, ejercer actos significativos, declararlo en confesión judicial, y por último presentar instancia y pagar los derechos sucesorios

Como conclusión, la jurisprudencia nunca ha mantenido y no hay ninguna sentencia de esta Sala que lo mantenga, que la petición de liquidación y el pago del impuesto sucesorio tenga por sí mismo la consideración de aceptación tácita».

Procede estimar el presente recurso ya que los efectos de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda.

Quinto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA , modificado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, bajo cuya vigencia se inició el actual proceso, procede imponer las costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

En el caso que nos ocupa, no apreciando la concurrencia de dudas de hecho ni de derecho en el planteamiento o resolución de la litis, la Sala entiende procedente que se condene a los demandados en las costas causadas en este proceso, limitándose la partida correspondiente a honorarios profesionales al máximo de dos mil doscientos (2200) euros, según el criterio que habitualmente viene manteniendo esta Sección.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

1º) Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el presente recurso contencioso-administrativo número 241/2013, interpuesto por el Procurador D. ANTONIO BARREIRO-MEIRO BARBERO, en representación de DOÑA Paloma contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 15 de febrero de 2013, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM001 , contra la resolución de la Dirección General de Tributos, de 31 de agosto de 2012, por la que se desestimó el recurso de reposición contra la resolución por la que comunicó a la recurrente su condición de obligada tributaria en aplicación del artículo 39 de la LGT , en relación con la liquidación girada a su difunta madre en relación con liquidaciones provisional practicada por el Impuesto de Sucesiones de Don Millán , que se anulan por no ajustarse al ordenamiento jurídico.

2º) Todo ello con imposición de las costas causadas en este proceso judicial a las partes demandadas, limitándose la partida correspondiente a honorarios profesionales al máximo de dos mil doscientos (2200) euros que deberán ser abonados por mitad por las partes codemandadas.

Librese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el artículo 104 de la L.J.C.A ., para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la anterior Sentencia no cabe interponer Recurso de Casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2º,b) de la Ley 29/1.998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Dª Sandra María González De Lara Mingo, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que, como Secretario de la misma, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.